



Número de expediente: GVAGIP/2021/274

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/1074572, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de despliegue de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno sobre:

Datos de la inflación interanual en el periodo comprendido entre mayo de 2016 y abril de 2021.

Con la siguiente motivación:

Que para poder valorar la pérdida de poder adquisitivo sufrido por la subida de la inflación en los últimos cinco años.

Segundo. A partir del día 28/04/2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, empezó a contar el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, por medio de una solicitud previa y sin más limitaciones



que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no hay que motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. De acuerdo con el artículo 16.1 de la referida Ley 2/2015, de 2 de abril, el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes es el previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dicho precepto, señala, en concreto, en su apartado 1.d), que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información, cuando se desconozca el competente, y en su apartado 2, que, en ese caso, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

Tercero. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. Por otro lado, el artículo 12.1 del Decreto 175/2020, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, establece que la Dirección General de Emprendimiento y Cooperativismo es el órgano competente de la estadística de interés de la Generalitat.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. De acuerdo con los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, se procede a inadmitir a trámite la solicitud de acceso a información pública que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta Resolución.

Segundo. Indicar a la persona solicitante que, a juicio de esta Dirección General, el órgano competente para resolver la solicitud no es la Generalitat, sino el Instituto Nacional de Estadística (INE), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. La información se puede consultar en la página web del INE <https://www.ine.es/> y en concreto en la dirección <https://www.ine.es/varipc/index.do>.



Tercero. Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer un recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo que establecen los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución. No obstante, con carácter potestativo y previamente a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa podrá interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente de la notificación de la resolución, según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Firmat per María Teresa García Muñoz el
04/05/2021 14:10:20
Càrrec: Directora General de
Emprendimiento y Cooperativismo

